

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA GUAJIRA

Magistrada Ponente: Carmen Cecilia Plata Jiménez

Riohacha, Distrito Especial, Turístico y Cultural, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020).

Medio de control: Nulidad Electoral

Demandante: Álvaro José Amaya López

Demandado: Acto de nombramiento Ruth Barros Iguarán - cargo Defensor de Familia Centro Zonal Riohacha No. 2 - La Guajira - OPEC 34715

Radicación Expediente No. 44-001-23-40-000-2020-00261-00

Instancia: Única

Tema: Auto admite demanda y niega solicitud de medida cautelar,

ASUNTO

Procede el Tribunal con fundamento en los artículos 276 y 277 del CPACA a decidir sobre la admisión de la demanda de nulidad electoral y la solicitud de medida cautelar de suspensión del acto administrativo contenido en la Resolución 4212 del 21 de julio de 2020 por medio de la cual el Secretario General del ICBF, nombró a la señora Ruth Barros Iguarán en el cargo de defensor de familia del Centro zonal Riohacha No2 La Guajira.

I. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad electoral el ciudadano Álvaro José Amaya López solicita que se realice control de legalidad al acto administrativo contenido en la Resolución 3722 del 4 de junio de 2020 expedido por el Secretario General del ICBF al considerar que no reúne las condiciones legales ni constitucionales para estar en el ordenamiento jurídico colombiano y como consecuencia se declare la nulidad de los actos administrativos denominados Resolución 3722 del 4 de junio de 2020 y la Resolución 4212 del 21 de julio de 2020 expedidos por el Secretario General del ICBF mediante el cual nombró a la señora Ruth Barros Iguarán en el cargo de defensor de familia del Centro zonal Riohacha No2 La Guajira.

Así mismo, solicita se declare la nulidad del acto administrativo de posesión derivado de la resolución 4212 del 21 de julio de 2020 expedido por el Secretario General del ICBF mediante el cual nombró a la señora Ruth Barros Iguarán en el cargo de defensor de familia del Centro zonal Riohacha No2 La Guajira en la OPEC 34715.

Finalmente, con la demanda se presenta solicitud de medida cautelar por medio de la cual pretende la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo contenido en la Resolución 4212 del 21 de julio de 2020 expedida por el Secretario General del ICBF.

II. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA.

De conformidad con el inciso final del artículo 277 del CPACA, se tiene que en el medio de control de nulidad electoral cuando se haya pedido con la demanda la suspensión provisional del acto acusado, se resolverá en el mismo auto admisorio, el cual debe ser

proferido por el juez, **la sala** o sección. De manera, que es la Sala de Decisión la competente para proferir al interior del Tribunal, el presente auto.

2.2. DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA

El 5 de agosto de 2020, el señor Álvaro José Amaya López acudió ante esta jurisdicción en ejercicio del medio de control de nulidad electoral previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo artículo 139, en contra del acto de nombramiento de la señora Ruth Barros Iguarán en el cargo de Defensor de Familia del Centro zonal Riohacha No. 2 - La Guajira en la OPEC 34715 (fl.132).

Sometido a reparto el medio de control de la referencia, correspondió su conocimiento al Despacho 001 de este Tribunal (fl.132), quien al analizar el escrito de la demanda en aras de corroborar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 162 del CPACA y artículo 6 del Decreto 806 de 2020, encontró la necesidad de inadmitirla a través de la providencia de fecha agosto 10 de 2020 (fl.134-1337), para que la parte demandante diera cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6 en mención, consistente en remitir a la parte demandada copia de la demanda y sus anexos previo o simultáneamente a la presentación de la misma ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En cumplimiento de lo anterior, la parte demandante allegó oportunamente escrito por medio del cual informa que dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto antes mencionado y allegó los anexos donde consta el envío de la copia de la demanda a la parte demandada (fl. 139-146).

Ahora, revisada la demanda se tiene que fue oportunamente presentada en fecha 5 de agosto de 2020 (fl. 132), esto es, dentro del término previsto en el artículo 164, numeral 2 literal a), pues el acto de nombramiento fue expedido el 21 de julio de la presente anualidad según consta en Resolución No. 4212 (fl. 21-22), es decir, antes de que vencieran los 30 días hábiles que concede la norma referida.

Seguidamente se advierte, que analizado el petitum de la demanda se excluirá la pretensión de nulidad del acta de posesión, pues no es un acto administrativo susceptible de control judicial.

En cuanto a la naturaleza jurídica de la posesión, la Sección Quinta del Consejo de Estado Corporación ha sostenido, reiteradamente, que esta no constituye un acto administrativo sino una solemnidad para que los servidores públicos ejerzan el cargo para el cual han sido nombrados, designados o elegidos. Al respecto, manifestó¹:

(...) en primer lugar observa la Sala que el demandante incluyó entre las pretensiones la de declarar la nulidad del acta de posesión del señor Rodolfo Torres Castellanos como concejal, como si se tratara de un acto administrativo definitivo susceptible de ser demandado en ejercicio del medio de control de nulidad electoral lo cual resulta manifiestamente impropio e improcedente para el medio de control invocado, pues tal como lo ha considerado esta Corporación, ello no constituye "manifestación unilateral de voluntad y de conciencia de la administración capaz de crear, modificar o extinguir relaciones jurídicas, no constituye acto administrativo".

¹ Sentencia de la Sección Quinta del Consejo de Estado, de 5 de septiembre de 2013, expediente No. 54001233100020120009701, consejera ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

En el mismo sentido esta Sección en sentencia de 4 de septiembre de 2008², señaló: '...los actos de posesión no son actos administrativos porque no contienen decisiones de la administración y por lo mismo no son objeto de control de legalidad por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En efecto, la posesión en un cargo es una diligencia a través de la cual el elegido o nombrado presta juramento ante la autoridad competente "de cumplir y defender la Constitución y desempeñar los deberes que le incumben", en cumplimiento de la obligación señalada en el inciso segundo del artículo 122 de la Constitución Política, que la instituye en requisito previo e indispensable para ejercer como servidor público, y como tal no puede ser objeto de una acción de nulidad como si se tratara de un acto administrativo.'

Entonces, al no constituir el acto de posesión un acto administrativo, sino una solemnidad para que los servidores públicos ejerzan el cargo para el que han sido nombrados, designados o elegidos, su nulidad no puede ser demandada ni declarada en este proceso (...)."

Atendiendo ello, la posesión es simplemente una diligencia solemne en la que el servidor público que es elegido, nombrado o designado para ejercer un cargo, jura formalmente cumplir la Constitución Política, la ley, los reglamentos y las funciones y deberes de su cargo, sin que, se insiste, dicho acto pueda considerarse un acto administrativo que sea pasible de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Por consiguiente, se excluirá de las pretensiones.

Por otro lado, es importante integrar al extremo pasivo de esta contienda a la Comisión Nación del Servicio Civil- CNSC, pues es precisamente dicha entidad la que convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, No. 433 de 2016-ICBF y quien autoriza el uso de la lista de elegibles para efectuar el nombramiento a través del acto acusado, de manera que se haga necesaria su vinculación en garantía que ejerza su derecho de defensa y contradicción.

En virtud de lo anterior, se tiene que la demanda cumple en lo sustancial los requisitos previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y Decreto 806 de 2020, por lo que siendo competente éste Tribunal para tramitarla en **única instancia** en atención a lo dispuesto en el artículo 151 numeral 12³, se admitirá la presente demanda.

2.3. DE LA RESOLUCIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR

2.3.1. PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde al Tribunal resolver sí en esta temprana etapa procesal y conforme a las pruebas hasta ahora existentes en el expediente, están demostrados los requisitos para acceder a la solicitud de suspensión provisional de la resolución 4212 del 21 de julio de 2020 expedido por el Secretario General del ICBF mediante el cual nombró a la señora

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Sentencia de 4 de septiembre de 2008, Rad. 11001-03-28-000-2006-00193-00, C.P : Filemón Jiménez Ochoa

³ "12. De los de nulidad contra el acto de elección de los empleados públicos del orden nacional de los niveles asesor, profesional, técnico y asistencial o el equivalente a cualquiera de estos niveles efectuado por las autoridades del orden nacional, los entes autónomos y las comisiones de regulación."

Ruth Barros Iguarán en el cargo de defensor de familia del Centro zonal Riohacha No2 La Guajira en la OPEC 34715, tal como lo solicita la parte demandante a título de medida cautelar.

2.3.2. ARGUMENTACIÓN NORMATIVA Y JURISPRUDENCIAL

2.3.2.1. Trámite de la solicitud de suspensión provisional – divergencia interpretativa sobre el traslado de la misma al extremo pasivo

El artículo 277 del CPACA, en lo pertinente indica:

“En el caso de que se haya pedido la suspensión provisional del acto acusado, la que debe solicitarse en la demanda, se resolverá en el mismo auto admisorio, el cual debe ser proferido por el juez, la sala o sección. Contra este auto solo procede en los procesos de única instancia el recurso de reposición y, en los de primera, el de apelación”

En ese sentido, la regulación especial del medio de control de nulidad electoral no establece explícitamente que de la solicitud de suspensión provisional se deba correr traslado. Frente a tal preceptiva, han surgido dos interpretaciones, la primera, que indica que ante a la existencia de vacío, debe recurrirse a lo establecido en el artículo 233 del CPACA, en atención a la remisión normativa establecida por el artículo 296 ibídem; y la segunda, que sustenta que al no consagrarse de manera explícita el traslado para los procesos de nulidad electoral, esta se encuentra proscrita, por lo cual no debe correrse traslado previo de la medida cautelar al demandado, no se requiere de otorgamiento de caución para su decreto y debe decidirse en el mismo auto admisorio, no en auto separado. Sobre tal divergencia se ha pronunciado la Sección Quinta del Consejo de Estado en los siguientes términos:

“Como puede observarse, a diferencia del proceso ordinario, el legislador no previó, al menos no de manera explícita, que en los procesos electorales debiera correrse traslado de los fundamentos de la medida cautelar a la parte contraria, toda vez que la norma se limita a definir la competencia para proferir la decisión y regular lo relacionado con el recurso procedente. Por ello podría concluirse, en principio, que dicho trámite está proscrito de los procesos electorales. No obstante, no puede perderse de vista que las normas especiales del proceso electoral en su artículo 296 del CPACA también ordenaron que: “En lo no regulado en este título se aplicarán las disposiciones del proceso ordinario en tanto sean compatibles con la naturaleza del proceso electoral.”

De hecho, del análisis de esta disposición, podría arribarse a la conclusión totalmente contraria, esto es, que el traslado de la medida cautelar sí es posible en los procesos electorales, debido a que aquella es plenamente compatible con su naturaleza.

Bajo esta disyuntiva fueron dos las posiciones que se acuñaron en el órgano de cierre en materia electoral, una que abogaba por interpretar exegéticamente el artículo 277 del CPACA y, por ende, sostenía que no era posible dar traslado de la medida cautelar y otra que propendía por dar aplicación al artículo 233 ibídem, toda vez que este en nada riñe con la naturaleza del medio de control previsto en el artículo 139 ejusdem. De lo anterior dan cuenta las providencias proferidas en los años 2012 a 2014 y sus respectivas aclaraciones de voto en las que se defendía una u otra posición.

Sin embargo, en la actualidad la Sección Quinta entiende que dicho trámite no es obligatorio, ni imperioso y que, por consiguiente, corresponde a cada autoridad judicial decidir si da aplicación al artículo 233 del CPACA cuando le corresponda resolver sobre

una medida cautelar solicitada en un proceso electoral o, si por el contrario, resuelve de plano esta solicitud⁴. (Se resalta)

En consonancia con el anterior pronunciamiento, dada la celeridad con la que debe ser tramitado el medio de control de nulidad electoral, este Tribunal⁵ ha estimado que la interpretación que más se compadece con la naturaleza especial de la acción es precisamente aquella que prohíba por la resolución de plano de la solicitud de suspensión provisional en el auto admisorio de la demanda, esto es, sin que previamente se corra traslado al demandado, lo que permite asegurar el cumplimiento irrestricto de las etapas del proceso establecidas en el ordenamiento jurídico de manera especial para el proceso electoral.

Acorde con lo expuesto, la medida cautelar solicitada por la parte actora se resolverá de plano bajo lo establecido en el artículo 277 del CPACA, como se sigue a continuación.

2.3.2.2. La suspensión provisional de actos administrativos como medida cautelar y su aplicación en el proceso electoral.

A la luz de los artículos 229 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, el Juez Administrativo está facultado para dictar las medidas cautelares que estime necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, tal como lo ha considerado la Corte Constitucional a través de su jurisprudencia⁶.

En ese norte, sobre la procedencia de la cautela ha dicho la Corte Constitucional en Sentencia C-284 de 2014, de conformidad con lo establecido en el artículo 231 del C.P.A.C.A., que se debe distinguir sobre los requisitos exigibles dependiendo de la medida cautelar que se trate. Así, si se trata de la suspensión provisional de un acto administrativo, en un proceso de nulidad, tal como acaece en el sub lite, la misma procede cuando del análisis del acto cuestionado y de su confrontación con las normas invocadas surge una violación de las últimas. En tal virtud, según ha expresado el Consejo de Estado, ello implica que el demandante debe sustentar su solicitud e invocar las normas que considera desconocidas por el acto o actos acusados y que el juez o sala encargada de su estudio, realice un análisis de esos argumentos y de las pruebas aportadas con la solicitud para determinar la viabilidad o no de la medida⁷.

Ahora bien, las disposiciones especiales para el trámite del medio de control de **nulidad electoral**, claramente establecen que la única medida cautelar que es posible solicitar en

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejero ponente: Alberto Yepes Barreiro, auto de dos (02) de agosto de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 13001-23-33-000-201800394-01.

⁵ Medio de control: Nulidad Electoral, Demandante: Procuradores Judiciales 91, 202 y 154 para Asuntos Administrativos, Demandado: Acto de elección del Personero del Municipio de Manaure - Alibis Pinedo Alarcón período 2020-2024, Radicación Expediente No. 44-001-23-40-000-2020-00022-00.

Medio de control: Nulidad Electoral, presentado por Carlos Mario Isaza Serrano contra el Acto de elección del señor Juan José Robles Julio como alcalde del municipio de Manaure –La Guajira, bajo el radicado No. 44-00123-40-000-2019-00184-00. entre otras.

⁶ Sentencia C-834 de 2013.

⁷ Auto de dos (2) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejero ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio, dos (2) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 11001-03-24-000-2018-00325-00.

la demanda es la de suspensión provisional del acto, tal como lo dispone el inciso final del artículo 277 CPACA, el cual reza:

"En el caso de que se haya pedido la suspensión provisional del acto acusado, la que debe solicitarse en la demanda, se resolverá en el mismo auto admisorio, el cual debe ser proferido por el juez, la sala o sección. Contra este auto solo procede en los procesos de única instancia el recurso de reposición y, en los de primera, el de apelación."

Respecto a la suspensión provisional del acto en materia electoral el Consejo de Estado acorde con las normas antes citadas ha concluido que:

"En materia de suspensión provisional, en su artículo 231 la Ley 1437 de 2011 fijó una serie requisitos en los siguientes términos: "Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos...". De manera concreta, en materia de nulidad electoral el artículo 277 de la precitada normativa estableció que la solicitud de suspensión provisional debe elevarse en la demanda y que aquella debe resolverse en el auto admisorio. Sin embargo, esta misma Sala de Decisión ha aceptado que no necesariamente la medida cautelar debe presentarse en el texto mismo de la demanda sino que, tal y como se permite en los procesos ordinarios puede ser presentada en escrito anexo a esta, pero siempre y cuando se haga dentro del término de caducidad. (...). [P]ara que se pueda decretar la suspensión provisional de un acto en materia electoral debe realizarse un análisis del acto demandado frente a las normas superiores invocadas como vulneradas en la demanda o en la solicitud, según corresponda, para así verificar si hay una violación de aquellas con apoyo en el material probatorio con el que se cuente. No obstante, resulta del caso precisar que no cualquier desconocimiento normativo implica per se la suspensión provisional del acto acusado por cuanto es claro que debe analizarse en cada caso concreto la implicación del mismo con el fin de determinar si tiene o no la entidad suficiente para afectar la aplicabilidad del acto y en últimas su legalidad. Además, se hace necesario reiterar que el pronunciamiento que se emita con ocasión de una solicitud de medida cautelar en manera alguna implica prejuzgamiento, por lo que nada obsta para que la decisión adoptada varíe en el curso del proceso y para que incluso, la decisión definitiva sea diferente."⁸

Acorde con lo anterior, el Consejo de Estado frente a la carga argumentativa en la solicitud de la medida de suspensión provisional que se le exigía al demandante, rectificó dicha posición en el siguiente sentido:

"Ahora bien, el inciso final del artículo 277 de dicha normativa, que rige en esta clase de procesos, establece que la medida cautelar en cuestión «debe solicitarse en la demanda», supuesto en el que esta Sección no encuentra procedente exigir una carga argumentativa adicional, en cuanto su solicitud se entiende integrada al libelo inicial, en forma inescindible, y por ende, fundada en los mismos hechos, concepto de la violación y pruebas que se desarrollan en su texto, por lo que tampoco resulta exigible, en tal escenario, que el actor haga una remisión expresa al mismo documento que la contiene, lo cual resultaría redundante."⁹

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativa, Sección Quinta, Consejero ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio, auto del doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020), Radicación número: 50001-23-33-000-201900456-01

⁹ Cfr: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejero ponente: Luis Alberto Álvarez Parra, auto del veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020), radicación número: 17001-23-33-0002019-00551-01

Así las cosas, se tiene que en el medio de control de nulidad electoral la medida cautelar procedente es la suspensión provisional del acto demandado, a la cual al elevarse en la demanda no es dable exigir una carga argumentativa adicional, en cuanto su solicitud se entiende integrada al libelo inicial siendo este el marco de referencia a partir del cual se ha de decidir la procedencia o no de la cautela, correspondiéndole al juzgador confrontar los argumentos expuestos con los medios de prueba allegados hasta la temprana fase admisorio y sin que en todo caso pueda perder de vista que las medidas cautelares se encuentran orientadas a salvaguardar los derechos que se discuten en el proceso y la eficacia de la administración de justicia, los cuales podrían verse menguados por la tardanza en la resolución de fondo del litigio, sin embargo, recuerda el Tribunal que acorde a la disposición contenida en el artículo 264, el medio de control de nulidad electoral goza de términos propios que son perentorios.

2.4. CASO CONCRETO

Sea lo primero señalar que el sub lite se trata de un proceso electoral para el cual el legislador a través del título VIII de la Ley 1437 de 2011 estructuró el procedimiento especial y sumario, indicando a su vez que únicamente en los aspectos no regulados, en dicho título, según lo dispone el artículo 296 ibídem, le es dable al operador judicial remitirse a las disposiciones del proceso ordinario en tanto sean compatibles con la naturaleza del proceso electoral.

Así las cosas, se debe entrar a determinar la necesidad del decreto de la medida cautelar, por lo que debe ser analizarla con respecto al mencionado artículo 231 del CPACA que consagra los requisitos que se deben cumplir para decretar las medidas cautelares, así:

“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos. (...)”

Bajo este norte, se tiene que el demandante a través del medio de control de la referencia solicita como medida cautelar la establecida en el artículo 230, numeral 3 del CPACA, consistente en la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo contenido en la Resolución 4212 del 21 de julio de 2020 expedida por el Secretario General del ICBF, al considerar que tal acto administrativo nace a la vida jurídica como aplicación unilateral del ICBF en una interpretación errada de la aplicación de la Ley 1960 de 2019 con efectos retroactivos en aplicación a cargos creados de manera posterior al concurso de méritos (convocatoria 433 de 2016) que no fueron sometidos en concurso como lo son los cargos creados mediante el decreto 1479 de 2017, entre ellos el de defensor de familia Regional La Guajira -Riohacha.

Por lo tanto, considera que el acto administrativo en mención es de manera abierta contrario a toda la legislación y el marco jurídico colombiano, puesto que vulnera la Constitución Política, la ley y los acuerdos de la misma convocatoria 433 de 2016, razón por la cual considera incurrió en las causales de nulidad denominadas infracción de las normas en que debería fundarse y expedición irregular, previstas en el artículo 137 del CPACA.

Como respaldo probatorio de la medida cautelar la parte actora aportó el siguiente material:

- Copia del concepto de fecha 10 de junio de 2020 radicado No 20206000226411, expedido por el Departamento Administrativo de la Función Pública sobre lista de elegibles - provisión vacantes definitivas de cargos equivalentes con convocados a concurso (fl. 53-55).

- Copia de la resolución No. 4212 de julio 21 de 2020, por medio de la cual el Secretario General del ICBF hace un nombramiento en período de prueba a la señora Ruth Barros Iguarán en el cargo de carrera administrativa de la planta global del ICBF, defensor de familia código 2125, grado 17, Centro zonal Riohacha No2 y se dictan otras disposiciones (fl. 56-64).

- Copia de la Resolución No. 4211 de julio 21 de 2020, por medio de la cual el Secretario General del ICBF declara la pérdida de fuerza de ejecutoria de la resolución No. 3722 de 2020, mediante la cual en cumplimiento de un fallo de tutela se nombró en período de prueba a la señora Ruth Barros Iguarán en el cargo de defensor de familia código 2125, grado 17, de la planta global del ICBF, identificado con el código OPEC 34714 asignado a la regional ICBF Guajira Cz Riohacha No2 (fl.65-68)

- Resolución 3722 de junio 4 de 2020 por medio de la cual el Secretario General del ICBF en cumplimiento de un fallo de tutela nombró en período de prueba a la señora Ruth Barros Iguarán en el cargo de carrera administrativa de la planta global del ICBF, defensor de familia código 2125, grado 17, Centro zonal Riohacha No2 (fl.71-77).

- Derecho de petición presentado por el señor Álvaro Amaya al Secretario General del ICBF por medio del cual solicita copia de la resolución de nombramiento y del acta de posesión (fl.78-79).

- Copia de la página web donde consta la resolución No.4212 de 2020 (fl. 80).

- Copia del correo electrónico enviado al señor Carlos Andrés Vega Mendoza con la finalidad de informarle la terminación del nombramiento en provisionalidad a partir del 6 de agosto de 2020, en razón a que a partir de dicha fecha tomaba posesión del cargo en período de prueba la señora Ruth Barros Iguarán (fl. 81).

- Oficios de fecha 22 y 24 de julio de 2020, a través del cual el Gerente de convocatorias de la Comisión Nacional del Servicio Civil responde la petición formulada por el señor Carlos Andrés Vega Mendoza (fl.82-83 - fl.85-86).

- Copia del Acuerdo CNCS 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016, por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de la planta de personal del ICBF, convocatoria 433 de 2016, dentro del cual se encuentra en el nivel profesional el empleo de defensor de familia, código 2125, grado 17, total vacantes 762 (fl.94-119).

- Resolución No. CNCS 20182230073615 del 18 de julio de 2018 por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer 4 vacantes del empleo identificado con el código OPEC No. 34714, denominado defensor de familia, código 2125, grado 17, del sistema general de carrera administrativa del ICBF convocatoria 433 de 2016, reglamentada por Acuerdo CNCS 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016 (fl. 120-122), donde se encuentra la señora Ruth Barros Iguarán en el puesto quinto (5).

Establecido lo anterior, es necesario recordar que corresponde al Tribunal efectuar un estudio y análisis de los argumentos expuestos por la parte demandante y confrontarlos con los elementos de prueba arrojados a esta etapa del proceso, advirtiendo que dicho ejercicio jurídico no debe ser entendido como prejuzgamiento.

En este orden de ideas, el Tribunal al analizar la situación fáctica expuesta en concordancia con el material probatorio allegado encuentra acreditado que la señora Ruth Barros Iguarán participó en el concurso de méritos correspondiente a la convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF para el cargo de Defensor de Familia OPEC 34714- Código 2125-Grado 17, dentro del cual ocupó el puesto No. 5 según se observa en la Resolución No. CNCS - 20182230073615 del 18 de julio de 2018, a través de cual se conformó la lista de elegibles para proveer cuatro (4) vacantes del empleo en mención, ubicados en el centro zonal Riohacha No 2 (fl. 120-122)

El ICBF en cumplimiento de la anterior resolución nombró a las personas que ocuparon los primeros 4 puestos en la lista de elegibles a través de las resoluciones Nos. 1040818, 10409-18, 10410-18, 10467-18 (fl. 69)

Posteriormente, estando el ICBF adelantando el trámite administrativo para dar cumplimiento a lo establecido en el criterio de unificación expedido por la CNSC "*Uso de listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 de 27 de junio de 2019*" la señora Ruth Barros Iguarán interpuso acción de tutela con el fin de que el ICBF hiciera efectivo el uso de listas de elegibles y se le nombrara en período de prueba en una de las vacantes de Defensor de Familia OPEC 34714- Código 2125-Grado 17, que se originaron con posterioridad a la convocatoria 433 de 2016, en la regional Guajira C. Z Riohacha 2, la cual correspondió en primera instancia al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha (fl.71)

El 17 de abril de 2020, el ICBF mediante oficio 202012110000093311 reportó a la CNSC las vacantes definitivas correspondientes a los empleos (igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito funciones, ubicación geográfica) de la OPEC 34714 para el empleo Defensor de Familia Código 2125-Grado 17 y como respuesta a la presente solicitud la CNSC mediante radicado 20201020408971 de mayo 19 de 2020 y comunicado al ICBF el 21 de mayo de 2020, autorizó el uso de la lista de elegible, en cumplimiento del criterio de unificación del 16 de enero de 2020 para proveer dos (2) vacantes en el empleo en mención (fl.72).

En **mayo 22 de 2020**, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha mediante fallo de primera instancia concedió el amparo constitucional solicitado por la señora Ruth Barros Iguarán y como consecuencia de ello y que resulta relevante al sub lite, ordenó: **Primero:** "*al Director del (...) ICBF o quien haga sus veces, que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho en virtud de las peticiones elevadas por la señora Ruth Fidelia Barros Iguarán el 23 de diciembre de 2017 y 27 de enero de la presente anualidad proceda a (...) y iii) realice*

ante la CNSC la solicitud de uso de las listas de elegibles en los términos dispuesto por la ley y los reglamentos con las erogaciones presupuestales que ello implica debidamente determinadas por la CNSC (...)" Cuarto: y al "Representante legal de la CNSC o quien haga sus veces que en el término perentorio de 10 días contados a partir de la solicitud de uso de la lista de elegibles por parte del ICBF para proveer vacantes iguales al empleo ofertado con la OPEC 34714 en la convocatoria 433 proceda a (...) iii) y realice todos los trámites correspondientes para que finalmente de resultar procedente se expida acto administrativo de autorización de uso lista de elegibles y su remisión, y con ello el ICBF pueda realizar los pagos respectivos y efectuar el nombramiento a que haya lugar" (fl.71).

El 4 de junio de 2020, el ICBF a través de la resolución No. 3722 en cumplimiento del fallo de tutela proferido en primera instancia por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha efectuó el nombramiento de la señora Ruth Barros Iguarán en período de prueba (fl.73)

Inconforme con la decisión de primera instancia, el ICBF formuló impugnación la cual fue resuelta por el Tribunal Superior del Distrito Judicial Riohacha - Sala -Civil -Familia -laboral a través de sentencia de segunda instancia proferida el 2 de julio de 2020, en el sentido de revocar la decisión de primera instancia y en su lugar, declarar improcedente la acción de tutela (fl. 67).

De acuerdo con lo anterior, el ICBF a través de la resolución No. 4211 del 21 de julio de 2020, resolvió declarar la pérdida de fuerza de ejecutoriedad de la Resolución No. 3722 del 4 de junio de 2020, mediante la cual en cumplimiento del fallo de tutela había nombrado en período de prueba a la señora Ruth Barros Iguarán en el cargo de carrera administrativa de la planta global del ICBF, defensor de familia código 2125, grado 17, Centro zonal Riohacha No2 (fl.65-68).

Seguidamente, el ICBF a través de la Resolución No. 4212 de julio 21 de 2020, advirtiendo que el CNCS había autorizado el nombramiento en período de prueba de la señora Ruth Barros Iguarán en aplicación del criterio de unificación de fecha enero 16 de 2020 en el cargo de defensor de familia código 2125, grado 17, en la planta global del ICBF, identificado con el código OPEC 34714 asignado a la regional ICBF Guajira CZ Riohacha 2 y luego de exponer las etapas surtidas de la convocatoria así como el marco normativo y jurisprudencial aplicable a dicho proceso, resolvió nombrar en período de prueba en el cargo de carrera administrativa de la planta global del ICBF, defensor de familia código 2125, grado 17, Centro zonal Riohacha No2 a la señora Ruth Barros Iguarán y a su vez dispuso terminar el nombramiento en provisionalidad del señor del señor Carlos Andrés Vega Mendoza (fl.56-64)

Posteriormente, el señor Carlos Andrés Vega Mendoza formuló dos peticiones a la CNSC en el sentido de obtener copia auténtica de la autorización del uso de la lista de elegible de la convocatoria 433 de 2016 para cargos no ofertados en la ciudad de Riohacha y la revocatoria directa de la autorización de la lista de elegibles de la convocatoria 433 de 2016 para cargos no ofertados en la ciudad de Riohacha.

Las anteriores peticiones, fueron atendidas por el Gerente de convocatorias de la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante los oficios de fechas 22 y 24 de julio de 2020, quien le informó que la lista de elegibles se presume auténtica por lo tanto no había lugar a expedir la copia que solicitaba el peticionario, además le informó luego de exponer

el marco normativo de la revocatoria directa de actos administrativos y la situación fáctica acaecida en virtud de los fallos de tutela de primera y segunda instancia incoada por la señora Ruth Barros Iguarán que la autorización del uso de la lista de elegible se realizó con fundamento en la orden judicial emitida en primera instancia, razón por la cual la decisión de segunda instancia dejó sin piso jurídico la referida autorización, lo que le permite inferir que no hay lugar para adelantar la revocatoria directa, más cuando no se ajusta a ninguna de las causales establecidas para acudir a dicha actuación jurídica (fl.85-86).

Ahora, atendiendo que estamos ante hechos acaecidos en virtud del Acuerdo CNCS 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016, por el cual se convoca a concurso abierto de mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de la planta de personal del ICBF, convocatoria 433 de 2016 es oportuno traer a colación como primera medida el contenido del artículo 62 de dicho Acuerdo, toda vez que, en él se dispone:

"Firmeza de las listas de elegibles:

PARÁGRAFO: las listas de elegibles sólo se utilizarán para proveer los empleos reportados en la OPEC de esta convocatoria, con fundamento en lo señalado en el Decreto 1894/12, mientras este se encuentre vigente."

A su turno, también es necesario traer a consideración la Ley 1960 de 2019¹⁰, pues en su artículo 6, numeral 4 y artículo 7, indica:

ARTÍCULO 6. *El numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, quedará así:*

“ARTÍCULO 31. *El proceso de selección comprende:*

"4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad."

Así mismo, el artículo 7 ibídem, señala:

"La presente Ley rige a partir de su publicación¹¹, modifica en lo pertinente la Ley 909 de 2004 y el Decreto-Ley 1567 de 1998, y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias."

Seguidamente, es necesario traer a colación el contenido del artículo 130 de la Constitución Política toda vez que en su artículo 130 dispone:

"ARTICULO 130. *Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial.*

De igual forma, el artículo 6 del acuerdo 001 de 2004¹², por el cual se aprueba y adopta el reglamento de organización y funcionamiento de la Comisión Nacional del Servicio Civil, modificado por el Acuerdo de la CNSC 139 de 2010, en su artículo 6 dispone:

¹⁰ Por el cual se modifican la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones

¹¹ 27 del mes de junio de 2019

¹² <file:///C:/Users/rogualc/Downloads/ACUERDO%20001%20DE%202004.pdf>

"Artículo 6°. Funciones de la CNSC relacionadas con la administración de la carrera administrativa. En ejercicio de las atribuciones relacionadas con la responsabilidad de la administración de la carrera administrativa, la Comisión Nacional del Servicio Civil ejercerá las siguientes funciones:

(...)

f) Remitir a las entidades, de oficio o a solicitud de los respectivos nominadores, las listas de personas con las cuales se deben proveer los empleos de carrera administrativa que se encuentren vacantes definitivamente, de conformidad con la información que repose en los Bancos de Datos a que se refiere el literal anterior;

(...)

h) Expedir circulares instructivas para la correcta aplicación de las normas que regulan la carrera administrativa;

(...)"

Frente a la naturaleza y funciones de la CNSC, la Corte Constitucional a través de la sentencia C-183 de 2019 indicó:

"Dentro del régimen constitucional de la carrera, reconocida como eje definitorio de la Constitución (premisa mayor en el juicio de sustitución hecho en las Sentencias C-588 de 2009 y C-249 de 2012), se encuentra, como no puede ser de otra manera, la existencia de un órgano constitucional responsable de hacer efectivo dicho régimen, por medio de unas competencias constitucionales. En el diseño orgánico de la Constitución, dicho órgano constitucional es la CNSC, a quien se le confía, en el artículo 130, "la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial".

A partir de la existencia del órgano y de sus competencias, comprendidas dentro de la estructura del Estado (art. 113 CP), este tribunal destacó, como ya se pudo ver^[86], que la CNSC es un órgano autónomo e independiente, que no pertenece a ninguna rama del poder público. La preservación de esta autonomía e independencia constitucional de la CNSC, que se destaca de manera especial frente a la Rama Ejecutiva, justificó que en el decisorio de la Sentencia C-372 de 1999^[87] se hubiese dispuesto que el Congreso de la República "señalará la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil, como órgano autónomo e independiente, responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial".

Conforme a la doctrina fijada por este tribunal en la Sentencia C-1230 de 2005 y, desde esa fecha, seguida de manera pacífica y reiterada, las competencias constitucionales reconocidas por el artículo 130 de la Constitución tienen tres características: 1) son exclusivas de la CNSC, que es el único órgano facultado por la Carta para administrar y vigilar las carreras que no tengan carácter especial; 2) la única excepción a estas competencias es, justamente, la de las carreras especiales; y 3) estas competencias no se pueden dividir ni compartir para su ejercicio^[88].

En consecuencia, el único límite que tiene para administrar o vigilar una carrera la CNSC es el de que esta tenga carácter especial. Como ya se anotó, al estudiar la Sentencia C-645 de 2017^[89], este tribunal entiende por carreras especiales, aquellas que tienen origen constitucional. Por tanto, dentro de las competencias de la CNSC están tanto la carrera general, a cuya regulación pertenece la norma que ahora se examina, como las carreras específicas, que tienen origen legal.

En consecuencia, la convocatoria al concurso hace parte de la competencia constitucional de la CNSC para administrar la carrera, competencia que es, como ya se ha dejado claro^[97], privativa de dicho órgano constitucional autónomo e independiente.

Por tanto, a juicio de este tribunal, tanto la elaboración de la convocatoria para el concurso, como sus eventuales modificaciones, corresponden de manera exclusiva y excluyente a la CNSC, dado que estas tareas se enmarcan dentro de su competencia constitucional para administrar el sistema de carrera. Atribuir estas funciones a una entidad u órgano diferente, que era la hipótesis juzgada en la Sentencia C-471 de 2013, o entender que por el hecho de que la ley prevea que el jefe de dicha entidad u órgano

deba suscribir la convocatoria, éste puede elaborar la convocatoria o modificarla, resulta incompatible con la Constitución, a la luz de la antedicha ratio, que ahora se reitera, pues en ambas hipótesis se estaría privando a la CNSC de las competencias constitucionales que ostenta."

Finalmente, la CNSC en ejercicio de sus funciones constitucionales y legales expidió el criterio unificado "uso de listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 de 27 de junio de 2019" del 16 de enero de 2020, por medio del cual estableció:¹³

"De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la C.N.S.C. y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la oferta Pública de Empleos de Carrera –O.P.E.C.- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los: "mismos empleos, entiéndase, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones; ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso, de selección se identifica el empleo con un número de O.P.E.C.". Negrilla ajena al texto.

En virtud de dicho criterio unificado y en cumplimiento de sus funciones la CNSC expidió la circular externa No. 0001 de 2020 con destino a los Representantes Legales y Jefes de Unidades de Personal de las entidades del Sistema General de Carrera Administrativa, de los Sistemas Específicos y Especiales de Creación Legal que cuentan con listas de elegibles vigentes. Cuyo asunto era dar instrucciones para la aplicación del Criterio Unificado "Uso de Listas de Elegibles en el contexto en procesos de selección que cuentan con listas de elegibles vigentes."¹⁴

Criterio que la CNSC en sala plena del 6 de agosto de 2020, aprobó complementar el concepto de "mismo empleo", definido en el Criterio Unificado "uso de listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 de 27 de junio de 2019"; incluyendo "mismos requisitos de estudio y experiencia exigidos para el empleo ofertado". Por tanto, dispuso que el inciso primero de la página 3, del referido Criterio Unificado, quedaba así:

"De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva Convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos"; entiéndase, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, mismos requisitos de estudio y experiencia reportados en la OPEC, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC."¹⁵

Criterio en que la CNSC en sala plena del 6 de agosto de 2020 aprobó complementar el concepto de "mismo empleo", definido en el Criterio Unificado "uso de listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 de 27 de junio de 2019"; incluyendo "mismos requisitos de estudio y experiencia exigidos para el empleo ofertado". Por tanto, dispuso que el inciso primero de la página 3, del referido Criterio Unificado, quedaba así:

¹³

[file:///C:/Users/rogualc/Downloads/CRITERIOUNIFICADOUSODELISTASDEELEGIBLESENELCONTEXTODELLEY1960DE2019%20\(2\).PDF](file:///C:/Users/rogualc/Downloads/CRITERIOUNIFICADOUSODELISTASDEELEGIBLESENELCONTEXTODELLEY1960DE2019%20(2).PDF)

¹⁴ <file:///C:/Users/rogualc/Downloads/20201000000017.pdf>

¹⁵ <file:///C:/Users/rogualc/Downloads/ComplementacionCriterioUnificado.pdf>

*“De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva Convocatoria **y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los “mismos empleos”;** entiéndase, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, mismos requisitos de estudio y experiencia reportados en la OPEC, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.”¹⁶*

Efectuado el análisis detallado del material probatorio en concordancia con el marco normativo expuesto en antelación, para la Sala en esta temprana etapa no resulta con meridiana claridad acreditado a prime facie que el acto administrativo contenido en la Resolución 4212 del 21 de julio de 2020 expedida por el Secretario General del ICBF sea el resultado de una aplicación e interpretación unilateral de la Ley 1960 de 2019 y que ello haya conllevado a que su expedición sea irregular o infrinja dicha normatividad, pues del análisis de su contenido se observa que el fundamento del mismo, lo fue la autorización que la CNCS mediante radicado 20201020408971 de mayo 19 de 2020 y comunicado al ICBF el 21 de mayo de 2020 le dio para usar la lista de elegibles contenida en la Resolución No. CNCS 20182230073615 del 18 de julio de 2018, en cumplimiento del criterio de unificación del 16 de enero de 2020 para proveer dos (2) vacantes en el empleo de defensor de familia código 2125, grado 17, en la planta global del ICBF, identificado con el código OPEC 34714 asignado a la regional ICBF Guajira CZ Riohacha 2.

Autorización que contrario a lo señalado por el Gerente de convocatorias de la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante los oficios de fechas 22 y 24 de julio de 2020, no fue expedida en cumplimiento de la orden de tutela proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha mediante fallo de primera instancia, toda vez que dicho fallo fue proferido el 22 de mayo de 2020, y la autorización conferida al ICBF para el uso de la lista de elegibles data del 19 de mayo 2020 y comunicado al ICBF el 21 de dicho mes y anualidad, como se observa a folio 72, por lo tanto, se colige que este pudo ser expedido en virtud del proceso administrativo que adelantó el ICBF para en cumplimiento del criterio de unificación del 16 de enero de 2020, tal como se los solicitaba la circular externa No. 0001 de 2020, proveer dos (2) vacantes en el empleo de defensor de familia código 2125, grado 17, en la planta global del ICBF, identificado con el código OPEC 34714 asignado a la regional ICBF Guajira CZ Riohacha 2, lo cual acaeció previo a la orden judicial, por lo tanto, no puede entenderse que en virtud de la sentencia de segunda instancia haya quedado sin piso jurídico, conclusión que además no se observa haya sido comunicada al ICBF para advertir dicha interpretación, por lo tanto, no es clara esta situación en este momento procesal.

Así las cosas, se colige que el nombramiento de la señora Ruth Barros Iguarán en el cargo de defensor de familia código 2125, grado 17, en la planta global del ICBF, identificado con el código OPEC 34714 asignado a la regional ICBF Guajira CZ Riohacha 2, se efectuó en cumplimiento de lo dispuesto en el criterio unificado *“uso de listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 de 27 de junio de 2019”* del 16 de enero de 2020, expedido por la CNSC en ejercicio de sus funciones constitucionales y legales anunciadas en antelación, razón por la cual, no se considera en esta sumaria etapa que dicho proceder vulnere la ley 1960 de 2019 en mención, pues dicho criterio esta proferido

¹⁶ <file:///C:/Users/rogualc/Downloads/ComplementacionCriterioUnificado.pdf>

por la autoridad a quien corresponde de manera exclusiva y excluyente tanto la elaboración de la convocatoria para el concurso, como sus eventuales modificaciones.

Por lo anterior, se reitera que atendiendo lo dispuesto en el artículo 231, la infracción alegada por la parte actora no surge en esta etapa de la mera confrontación normativa y valoración temprana de las probanzas traídas, por lo tanto, se requiere de un estudio más profundo y de un análisis interpretativo y probatorio más amplio, a la luz de la ley, las normas y jurisprudencia de las altas cortes que regulan la materia, lo cual es propio de la sentencia y no de esta oportunidad procesal sumaria, además no se encuentra demostrado que al no otorgarse la cautela se cause un perjuicio irremediable, ni existan serios motivos para considerar que la negativa hará nugatorios los efectos de la sentencia electoral.

En consecuencia, la medida cautelar no tiene vocación de prosperidad, en cuanto en esta temprana etapa del proceso no quedó acreditado que el ICBF haya expedido con vulneración de las normas en que debía fundarse ni con irregularidad el acto acusado, y como quiera que no se encuentran los elementos necesarios para decretar la suspensión provisional de los efectos del acto electoral acusado, se negará la medida cautelar, no obstante, es dable y necesario precisar que la presente decisión no implica prejuzgamiento, como lo establece el artículo 229 CPACA.

Para su trámite en única instancia, se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 277 del C.P.A.C.A. o en su defecto de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Contencioso Administrativo de La Guajira,

III. RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE para ser conocida en ÚNICA INSTANCIA la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD ELECTORAL fue interpuesta por el ciudadano Álvaro José Amaya López contra el acto de nombramiento de la señora Ruth Barros Iguarán en el cargo de Defensor de Familia del Centro zonal Riohacha No. 2 - La Guajira en la OPEC 34715. Para su trámite en **ÚNICA INSTANCIA**, se ordena dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 277 y normas concordantes del C.P.A.C.A. , o en su defecto al Decreto 806 de 2020, se **DISPONE:**

1. **VINCULAR** a la Comisión Nacional de Servicio Civil -CNSC como parte demandada, según las consideraciones expuestas.
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la parte demandada Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, al Departamento Administrativo de la Prosperidad Social, a la Comisión Nacional de Servicio Civil- CNSC y a la señora Ruth Barros Iguarán, diligencia de notificación que se hará con sujeción a lo indicado en el literal a) numeral 1 del artículo 277 CPACA, o en su defecto con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

PARÁGRAFO: En el evento en que no fuere posible hacer la notificación personal de la demandada por intermedio del Citador, éste así lo reportará el mismo día, para que se le notifique por aviso de conformidad con lo previsto en los literales b) y c) del numeral 1 del artículo 277 del C.P.A.C.A.; para el efecto será carga de la parte demandante acorde con el Decreto 806, a través de medio técnico, este es el correo institucional de la Secretaría de esta Corporación stcarioha@cendoj.ramajudicial.gov.co reclamar el correspondiente aviso de notificación y proceder a publicarlo dos (2) veces en un periódico de amplia circulación en el territorio de la respectiva circunscripción electoral, así como aportar las respectivas constancias de publicación. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el literal g) del numeral 1 del artículo 277 del C.P.A.C.A. sobre abandono del proceso y archivo del expediente.

Adviértasele que deberán allegar el expediente administrativo correspondiente al acto que se controla.

3. **NOTIFÍQUESE** personalmente al representante del Ministerio Público, mediante mensaje de datos que deberá ser remitido al buzón electrónico.
4. **NOTIFÍQUESE** la presente decisión a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
5. **INFÓRMESE** a la comunidad la existencia de este proceso a través del sitio web de la Rama Judicial, en los términos del numeral 5 del artículo 277.
6. **NOTIFÍQUESE** por estado al actor, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 277 del CPACA.
7. Para efectos de las notificaciones que aquí se ordenan, la secretaría dejará las constancias y certificaciones correspondientes.
8. **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA** a Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, al Departamento Administrativo de la Prosperidad Social, a la Comisión Nacional de Servicio Civil- CNSC, a la señora Ruth Barros Iguarán y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, informándoles que cuentan con el término de quince (15) días para que contesten la demanda, presenten excepciones, soliciten pruebas, etc., en virtud de lo establecido en el artículo 279 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
9. Una vez practicadas las diligencias aquí ordenadas, pásese inmediatamente el expediente al despacho con el informe de rigor. Las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la Secretaría a disposición del notificado, y el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo comenzarán a correr tres (3) días después de la notificación personal.

SEGUNDO: DENÍEGASE la solicitud de suspensión provisional de la Resolución 4212 del 21 de julio de 2020 por medio de la cual se nombró a la señora Ruth Barros Iguarán en el cargo de Defensor de Familia del Centro zonal Riohacha No. 2 - La Guajira en la OPEC 34715, con fundamento en los motivos expuestos.

TERCERO: Contra el presente auto procede el recurso de reposición conforme inciso final al artículo 277 del CPACA.

CUARTO: Toda vez que la parte demandante informó su dirección electrónica, se ordena que por secretaría se proceda a notificarle por medio electrónico conforme la previsión contemplada en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Háganse las constancias de rigor en el sistema Justicia XXI - TYBA.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

La presente providencia fue discutida en sesión virtual realizada conforme a la convocatoria, concluida su deliberación y votación con la constancia de la formalización de voto recibida de manera electrónica en el correo institucional despacho 001; en señal de ello lleva la firma electrónica de la Ponente y la respectiva nota en la antefirma de las demás integrantes de la sala de decisión.

CARMEN CECILIA PLATA JIMÉNEZ

Magistrada

(VOTO FAVORABLE)

MARÍA DEL PILAR VELOZA PARRA

(VOTO FAVORABLE CON ACLARACIÓN)

HIRINA DEL ROSARIO MEZA RHÉNAL

Magistrada

Hoja de firmas del auto interlocutorio que admite demanda y deniega medida cautelar dentro de proceso electoral promovido por el ciudadano Álvaro José Amaya López contra el acto de nombramiento de la señora Ruth Barros Iguarán en el cargo de Defensor de Familia del Centro zonal Riohacha No. 2 - La Guajira en la OPEC 34715.

Firmado Por:

CARMEN CECILIA PLATA JIMENEZ

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 002 SIN SECC. DE LA GUAJIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9170498c63c19d8186ce37b66f1738c18b58cdf1922a0d5eb39b01c6c867af21

Documento generado en 24/08/2020 06:10:36 p.m.